

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.011

Fecha: 29/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00214	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) ALFREDO - MUÑOZ VILLADA -Agenciado por MARIA ELEIDA MUÑOZ QUINTERO-	NUEVA EPS	Auto ordena abrir incidente En contra Dr Arbey Andrés Varela Ramírez, gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca-Nueva EPS S.A. y, a la Gerente Regional sur Occidente NUEVA EPS, dra Silvia Patricia Londoño	26/01/2024	2
19001 31 05 002 2023 00260	Ordinario	(NMF) JAVIER ALBERTO - NIÑO ROJAS	ASMET SALUD EPS S.A.S	Auto devuelve demanda, corregir NMF	26/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00267	Ordinario	(NMF) LINA MARCELA - SOLARTE CUADROS	IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S.	Auto devuelve demanda, corregir Reconoce personería Dra. Lida Patricia Hoyos. NMF	26/01/2024	
19001 31 05 002 2023 00272	Ordinario	(NMF) ISMAEL ORLANDO - CHAUX ZAMBRANO	IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S.	Auto devuelve demanda, corregir Reconoce personería Dra.Lida Hoyos NMF	26/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 0 4 5

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEIDA MUÑOZ QUINTERO-Agente Oficiosa
AGENCIADO: ALFREDO MUÑOZ VILLADA-c.c. 1.484.186
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO
“NUEVA EPS S.A.”
RADICACION: 19 001 31 05 002 2023 00214 01.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la apertura del incidente de desacato formalmente solicitado por la accionante en referencia, por el incumplimiento de las sentencias de tutela de Primera proferida por éste Juzgado el 13 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró la afectación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna por parte de la entidad accionada Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS Regional Sur Occidente – Zonal Cauca-Popayán.

II. ANTECEDENTES:

Para la protección de tales derechos fundamentales, ORDENÓ:

“(…) **TERCERO:** **ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. REGIONAL SUR OCCIDENTE –ZONAL CAUCA-POPAYÁN-, a través de su respectivo Gerente Administrativo Judicial Zonal o Agencia de Popayán, con sede en esta localidad, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia proceda a la valoración medico especializada en el domicilio del señor ALFREDO MUÑOZ VILLADA, para que de acuerdo a su estado de salud, determine y justifique la procedencia de **ampliar** el servicio de enfermería en casa de 6 horas a 12 horas; así mismo para que determine la procedencia de **ampliar** la cantidad de insumos formulados de uno a tres por mes la cantidad de ungüento Almipro de 500 gr, de una a ocho cajas por mes de guantes y, una caja de Fixomull transparente por mes para cubrir el botón de la gastrostomía e insumos para desechos biológicos contaminados.

CUARTO. Igualmente, en protección al derecho fundamental a la salud en condiciones dignas se dispondrá que, la Entidad Promotora de Salud de Salud del Régimen contributivo NUEVA EPS ZONAL REGIONAL DEL SUR OCCIDENTE –ZONAL CAUCA-POPAYÁN, a través de su respectivo Gerente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Administrativo Judicial Zonal o Agencia de Popayán, con sede en esta localidad, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia proceda a realizar las gestiones necesarias para la entrega efectiva de una silla de ruedas y de una cama hospitalaria como servicios que cuentan con soporte médico.

Lo anterior, sin perjuicio de la atención integral que la EPS, debe brindar al paciente siempre y cuando provenga de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el respectivo recobro ante el ADRES.

QUINTO. ORDENAR a la Entidad Prestadora de Salud, NUEVA EPS REGIONAL SUROCCIDENTE –ZONAL CAUCA- AGENCIA POPAYÁN-, dar continuidad a los tratamientos que ordenen los médicos tratantes al paciente ALFREDO MUÑOZ VILLADA, con el fin de garantizar la efectiva protección de sus derechos fundamentales.

SEXTO. FACULTAR a la NUEVA EPS para que efectué el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**ADRES**), por los costos en que incurra en exceso de sus obligaciones legales, dicho recobro será en los términos establecidos en las formalidades legales. (...)"

Según escrito electrónico del 12 de enero de 2024, la accionante, solicita dar apertura incidental de desacato en contra de la entidad accionada, Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS Regional Sur Occidente – Zonal Cauca-Popayán, al considerar que ha incurrido en el incumplimiento del fallo de tutela en mención, en el sentido de que se restablezca al señor ALFREDO MUÑOZ VILLADA, el servicio de enfermería durante 6 horas diarias, como la continuidad de los tratamientos ordenados por los médicos y, la entrega de la cama hospitalaria y la silla de ruedas.

Frente al requerimiento previo, la NUEVA EPS S.A., a través de mandatario Judicial¹, el 18 de los cursantes informa al Despacho que el caso está siendo revisado por esa EPS, conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario y, que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, será compartido al Despacho Judicial.

Aclara que la voluntad primordial de la entidad es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes, brindando un servicio óptimo y humanizado a sus usuarios, sin que se la excepción el caso del señor ALFREDO MUÑOZ VILLADA.

¹ JOTHAM ZUHAMI QUIROGA MARTÍNEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Indica que esa organización, se encuentra en total disposición de prestar todos los servicios que requiera el usuario respecto de la patología objeto de la tutela, como lo han venido realizando de manera continua y oportuna, en aras de salvaguardar su salud y bienestar, cumpliendo a cabalidad la orden judicial.

Señala que la NUEVA EPS, garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, sin ningún tipo de reparo, dan cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objeto primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.

Respecto de los funcionarios encargados de cumplir con los servicios de salud en el Departamento del Cauca, informa que de acuerdo con sus funciones y responsabilidades derivadas de la estructura administrativa de la entidad, para el caso en particular de los servicios de salud en el **Departamento del Cauca**, el encargado del cumplimiento es el **Gerente Zonal Cauca**, el **Dr. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**.

Por lo tanto, en el presente caso, quien debe dar cumplimiento a los fallos de tutela es el Dr. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ y, no la Dra. SILVA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente, para quien solicita su desvinculación, ya que dentro de sus funciones no está el cumplimiento de los fallos de tutela que tengan como objeto Gestionar el modelo de atención médico ordenado al afiliado de turno.

Así las cosas, observa el Despacho que se hace necesario, abrir formalmente el INCIDENTE DE DESACATO, en contra del **Doctor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en calidad de **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca**, quien tiene a su cargo la responsabilidad administrativa y, por ende con el cabal cumplimiento del trámite asistencial de salud que nos ocupa, a través de los profesionales de la medicina y directamente por los respectivos galenos tratantes del caso particular contratados; máxime que, en el asunto que no ocupa, no se ha demostrado que al agenciado se le haya materializado el servicio de enfermería en casa dispuesto por el médico tratante, como tampoco con la entrega de la cama hospitalaria y la silla de ruedas requeridos para garantizar los derechos fundamentales tutelados.

Además de lo anterior, como bien es sabido, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordena igualmente oficiar al superior de la persona responsable, en este caso, a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. o, quien haga sus veces, requiriéndole para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

tutela que nos ocupa y , de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca, en cabeza del Dr. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ), so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiéndole que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de su amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable, requiriéndole para que lo haga cumplir y, si es del caso, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Como se ha dado un tiempo prudencial para que la parte incidentada y su Superior se pronuncien al respecto a la demostración y materialización de los servicios de salud ordenados en el presente caso, se dispondrá igualmente abrir formalmente el presente incidente de desacato.

En tal virtud, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR** formalmente el INCIDENTE DE DESACATO en contra del Doctor **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en calidad de **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca – NUEVA EPS S.A.**, con sede en la localidad y, como su superior jerárquico, a la **Gerente Regional Sur Occidente – Empresa Promotora de Salud “NUEVA EPS S.A.”**, Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o, quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, por el incumplimiento a la sentencia de Primera instancia N° 083-2023 de 13 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado, por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPSS Regional Sur Occidente – Zonal Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga **nuevamente** a los incidentados un término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remitan a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida por la Judicatura, dentro de la acción de tutela incoada por la peticionaria.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis meses y, multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico:

j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

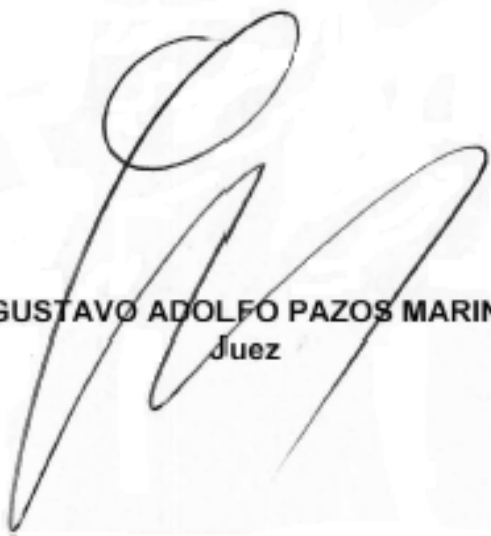


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **011** FIJADO HOY, **29** de **enero** de **2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No.042

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO ROJAS NIÑO
APODERADA: Sebastián Ospina Vallecilla
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS
RADICACIÓN: 190013105002-2023-00260-00

El señor JAVIER ALBERTO ROJAS NIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.610.995 de Bogotá, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. Sebastián Ospina Vallecilla, instaura demanda ordinaria laboral contra ASMET SALUD EPS SAS con Nit. No. 900.935.126-7, representada legamente por su Gerente o por quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez que:

1. El poder que se aporta en la presente demanda, no cumple con lo dispuesto en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que señala:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)

No se acredita que el poder haya sido conferido a través de mensaje de datos y el conferido no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 74 CGP norma que precisa *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*

2. No cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el sentido que no aportó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor JAVIER ALBERTO ROJAS NIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.610.995 de Bogotá, contra ASMET SALUD EPS SAS con Nit. No. 900.935.126-7, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE

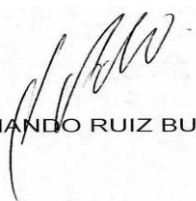


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 011 FIJADO HOY, 29 DE ENERO DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No.043

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA MARCELA SOLARTE CUADROS
APODERADA: Lida Patricia Hoyos Olaya
DEMANDADO: a IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA
S.A.S. sigla IPS HORISOES SAS
RADICACIÓN: 190013105002-2023-00267-00

La señora LINA MARCELA SOLARTE CUADROS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.1.51.956.051 de Cali, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. Lida Patricia Hoyos Olaya, instaura demanda ordinaria laboral contra la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S - IPS HORISOES SAS, representada legamente por su Rector o por quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el sentido que no aportó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar a la Doctora LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.557.563, con tarjeta profesional No. 89.980 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora LINA MARCELA SOLARTE CUADROS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.1.51.956.051 de Cali, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

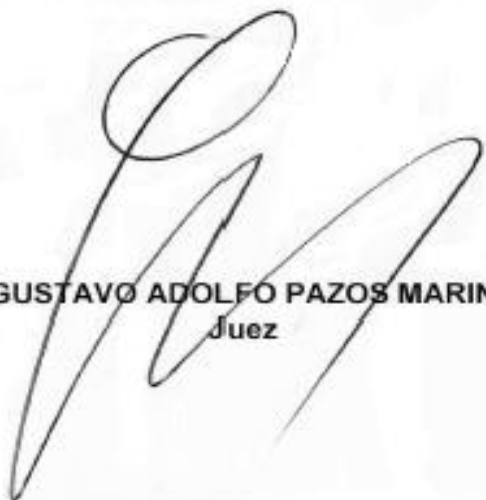
SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora LINA MARCEL SOLARTE CUADROS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.1.51.956.051 de Cali, contra la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S - IPS HORISOES SAS, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la



parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **011** FIJADO HOY, 29 DE **ENERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No.044

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISMAEL ORLANDO CHAUX ZAMBRANO
APODERADA: Lida Patricia Hoyos Olaya
DEMANDADO: a IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA
S.A.S. sigla IPS HORISOES SAS
RADICACIÓN: 190013105002-2023-00272-00

El señor ISMAEL ORLANDO CHAUX ZAMBRANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.772.254, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. Lida Patricia Hoyos Olaya, instaura demanda ordinaria laboral contra la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S - IPS HORISOES SAS, representada legamente por su Rector o por quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el sentido que no aportó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar a la Doctora LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.557.563, con tarjeta profesional No. 89.980 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor ISMAEL ORLANDO CHAUX ZAMBRANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.772.254, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor ISMAEL ORLANDO CHAUX ZAMBRANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.772.254, contra la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S - IPS HORISOES SAS, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte



considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **011** FIJADO HOY, 29 **DE ENERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIA - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00103 00	ORDINARIO LABORAL	CMILO SÁNCHEZ GAVIRIA	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA	FEBRERO 08 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANA DORIS DAZA IBARRA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY		

Popayán, Cauca, **26** de **enero** de 2024 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario